

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **085**

Fecha: **17/05/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 003 <b>2009 01196</b>	Ejecutivo Singular	CAMPO EVANGELISTA CORDERO ARDILA	SILVIA JANETH VARGAS BLANCO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	18/05/2022	20/05/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

17/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No.680014-003-003-2009-01196-01 (X.J.) J1**

**DEMANDANTE:** CAMPO EVANGELISTA CORDERO ARDILA.

**DEMANDADO:** SILVIA YANETH VARGAS BLANCO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la parte ejecutada a través de apoderado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Una vez consultada la página oficial de la Rama Judicial se observa que en contra del Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** <sup>1</sup> no se registran sanciones. Igualmente el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga deja a disposición de este proceso 16 títulos por valor de \$6.400.000, indicando posteriormente que dichos títulos fueron convertidos a este proceso por error involuntario, solicitando así la devolución de los mismos para el proceso bajo Rad. No. 68001400300720080114201 que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga. Finalmente se indica que la última actuación data del 25-02-2021. Para lo que estime proveer.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G.P. se reconoce como apoderado de la parte ejecutada **SILVIA YANETH VARGAS BLANCO** al **Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** identificado con la CC. No. 1.098.631.183 y T.P No. 263.349 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **NIEGA** la petición de terminación por desistimiento tácito incoada por el Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, si en cuenta se tiene que la última actuación registrada antes de la petición de terminación, data del **25 de febrero de 2021**, la cual **interrumpe** los términos; esto es, según lo refiere el literal c) del Art. 317 del C.G.P., -“*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo-*”, obsérvese:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	02/03/2022				
Recepción de Memorial	02/03/2022				
Recepción de Memorial	08/02/2022				
Recepción de Memorial	24/01/2022				
<b>Constancia Secretarial</b>	<b>25/02/2021</b>				
Fijación estado	19/02/2021	22/02/...	22/02/...	2	
Auto Pone en Conocimiento	19/02/2021			2	
Al Despacho	25/01/2021				
Recepción de Memorial	23/11/2020				

CERTIFICADO No. 408243

**CERTIFICA :**

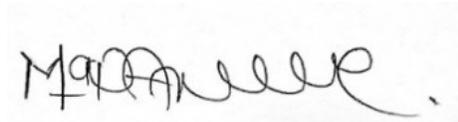
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1098631183** y la tarjeta de abogado (a) No. **263349**

Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que la última actuación registrada antes de la petición de terminación, data del **25 de febrero de 2021**; en consecuencia, no se cumple en el presente asunto con el término señalado en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza: *“Si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”*.

Finalmente y atendiendo lo manifestado por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga en memoriales que anteceden (anotaciones 02 y 03 C1 expediente digital), junto a la certificación de títulos obrante en la anotación 04, este Despacho ordena la devolución de los títulos 460010001678534 hasta el 460010001678549 equivalentes a la suma de \$6.400.000 los cuales registran para el Rad. No. 68001400300720080114201 que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo sucedido con relación a los títulos de depósito judicial consignados erróneamente para este proceso, se **REQUIERE AL DIRECTOR DEL CENTRO DE SERVICIOS** para que dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de esta providencia informe y certifique lo acaecido, indicando expresamente el número y valor de los títulos que deberán ser puestos a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (radicado 68001400300720080114201).

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**

**Jueza.**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 080** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **10 de Mayo de 2022.**

**Firmado Por:**

**Maria Paola Annicchiario Contreras**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999743c02811957e375322903fcaa86287d41bf282fcf063a0112e6f7ac528c7**

Documento generado en 09/05/2022 03:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 68001400300320090119601**

German Adolfo Herrera Mejia &lt;coabogado.com@gmail.com&gt;

Mié 11/05/2022 10:37 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga &lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE CAMPO EVANGELISTA CORDERO  
ARDILA CONTRA SILVIA JANETH VARGAS BLANCO Y OTRAS** Radicado 68001400300320090119601

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía 1.098.631.183 de Bucaramanga y profesionalmente con la Tarjeta número 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración prestada.

Atentamente,

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**  
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga  
T. P: 263349 del C.S de la J.



(+577) 670 1114  
Calle 36 N° 15-32  
Oficina 11-07, Bucaramanga

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA DE **CAMPO EVANGELISTA CORDERO ARDILA** CONTRA **SILVIA JANETH VARGAS BLANCO Y OTRAS** Radicado 68001400300320090119601

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía 1.098.631.183 de Bucaramanga y profesionalmente con la Tarjeta número 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, estando dentro del termino de ley, me permito presentar recurso de reposición y en subido el de apelación contra la decisión de negar la terminación por desistimiento tácito, adoptada en el auto de fecha 9 de mayo de 2022, notificado en estados el día 10 siguiente,

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el H. Juzgado, que no se cumplen los presupuesto del artículo 317 del C. G del P, por considerar que la última actuación data el 25/02/2021 que obedece a una Constancia Secretarial, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno a la sentencia STC11191-2020 citada en la solicitud de terminación, mediante la que se consolido el alcance que tiene el literal c) del artículo 317 del C. G del P, pues no todas las actuaciones interrumpen los términos, y solo opera cuando la acción va encaminada "*definir la controversia o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*"; y además deben ser aptas y apropiadas para "*«impulsar el proceso» hacia su finalidad*".

Nuevamente traigo en cita un aparte de la sentencia STC11191-2020, en la que se establece que no toda actuación interrumpe los términos del literal c del artículo 317 del C. G P.

**4.-** *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

De lo anterior, es claro que la actuación de fecha 25/02/2021, no cumple los presupuestos para dar impulso al proceso, ya que es una constancia secretarial de un asunto interno del despacho, para indicar que el expediente se dejó en el puesto.

25 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO SC			25 Feb 2021
-------------	------------------------	-----------	--	--	-------------

Constancia secretarial que no esta contemplada dentro de las actuaciones que interrumpirían los términos de literal C del art. 317, indica la corte cuales serían los actos en los procesos que cuentan con sentencia, que obedecen a la liquidación del crédito y costas o actualización y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, como se expuso en la petición de terminación presentada por el suscrito.

Resalto nuevamente, que siguiendo las indicaciones de la sentencia STC11191-2020, la última actuación que da impulso al proceso seria la **providencia que decreto medidas cautelares el 19 de diciembre de 2016**; pues las que se siguieron emitiendo desde 24 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de 2018, son realizadas por el Juzgado con el fin de brindar o dar a conocer un memorial u oficio, actos que no tienen el alcance para interrumpir los términos conforme lo antes ya explicado.

En ese orden de ideas, el proceso dentro de los 2 años anteriores a la petición de terminación, no se ha presentado actuación que interrumpa los términos del artículo 317 del C. G P, razón suficiente para que se den los presupuestos del desistimiento tácito.

Conforme lo señalado, solicito se reponga el auto recurrido frente a la negativa de la terminación y en su defecto se decrete el desistimiento tácito conforme lo dispone el art. 317 del C. G del P, en concordancia con la sentencia STC11191-2020.

En caso de mantener su decisión se conceda el recurso de alzada.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración prestada.

Atentamente,



**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**  
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga  
T. P: 263349 del C.S de la J.

J003-2009-001196.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 085), HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario